



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013****ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente y, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de enero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del Decreto 878 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando octavo de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando noveno de este fallo. --- **TERCERO.-** Publíquese esta

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”<sup>2</sup>

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“...Dada la declaratoria de invalidez decretada en el considerando que antecede, y tomando en cuenta que la publicación en la Gaceta Legislativa a que se ha hecho referencia en dicho considerando, se realizó el mismo día en que se celebró la sesión en la que se aprobó la primera alternativa propuesta en el dictamen con proyecto de decreto de cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales –lo que genera incertidumbre respecto a si la voluntad de los legisladores expresada en la votación se vio influenciada por dicha circunstancia– así como la trascendencia de la decisión que debe adoptar para resolver en definitiva el conflicto limítrofe entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, se ordena al Poder Legislativo del Estado de Veracruz reponer, a la brevedad, el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites territoriales de dichos Municipios, para el efecto de que se someta nuevamente a la aprobación del Pleno el dictamen con proyecto de decreto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, u otro que, en su caso, se ordene elaborar, a fin de que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que pone fin al procedimiento respectivo, en los términos de la legislación aplicable, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento de este fallo.

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen por oficio los puntos resolutiveos correspondientes a la presente ejecutoria, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz, con fundamento en

---

<sup>2</sup> Foja 564, reverso, de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013

FORMA A-54

el artículo 45, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional. ...<sup>3</sup>

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto ochocientos setenta y ocho, emitido por el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual se resolvió el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, ambos de la entidad.

En relación con lo anterior, importa decir que, con fundamento en el artículo 61<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que el fallo en cita se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>6</sup>, y quedó notificado a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>7</sup>.

Por otro lado, es indispensable tener presente que, en los términos antes indicados, en la resolución recaída en el presente asunto se ordenó al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave que llevara a cabo diversas actuaciones concretas en los términos literales siguientes:

"... se ordena al Poder Legislativo del Estado de Veracruz reponer, a la brevedad, el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites

<sup>3</sup> Foja 564, de autos.

<sup>4</sup> Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 16, marzo de dos mil quince, tomo I, páginas un mil ciento diecinueve y siguientes.

<sup>7</sup> Fojas 571 a 576 de autos.

territoriales de dichos Municipios, para el efecto de que se someta nuevamente a la aprobación del Pleno el dictamen con proyecto de decreto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, u otro que, en su caso, se ordene elaborar, a fin de que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que pone fin al procedimiento respectivo, en los términos de la legislación aplicable, ...”

Lo dicho evidencia que, en cumplimiento de la sentencia en cita, el Legislativo estatal está vinculado, medularmente, a reponer a la brevedad el procedimiento relativo a la fijación de límites entre el municipio actor y el de Oteapan, a fin de someter al Pleno la aprobación del dictamen de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de cuatro de octubre de dos mil trece u otro que en su caso, se ordene elaborar para que, con plena jurisdicción, emita la resolución respectiva conforme a la legislación aplicable.

Atento a lo anterior, se requiere al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46<sup>8</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

---

<sup>8</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
L. M. A.  
R. J. L. P.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 109/2013**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JAE/rvs 17

<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)  
II. Tres días para cualquier otro caso.  
<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El 02 JUL 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

*Eufael*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

*Eufael*